EXP. N.° 04410-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ SANTOS PORTILLA
TRIGOSO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Santos Portilla Trigoso contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 88, su fecha 17 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare nula la Resolución 9704-2006-ONP/DC/DL 19990, del 20 de enero de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, el artículo 9 de la Ley 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, más el pago de las pensiones devengadas, incluyendo las gratificaciones de fiestas patrias y navidad, así como los intereses legales y los costos procesales. Manifiesta contar con 21 años, 3 meses y 3 días de aportes y con la edad necesaria para acceder a la pensión que solicita.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que el proceso contencioso administrativo resulta la vía idónea para tramitar la pretensión planteada. Asimismo, manifiesta que los periodos no reconocidos en sede administrativa no fueron debidamente acreditados.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 16 de febrero de 2009, declaró improcedente la demanda, por estimar que los documentos presentados por el actor no generan convicción para la acreditación de aportes.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por considerar que los medios probatorios presentados no generan convicción, por no haber sido corroborados con otros documentos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El recurrente pretende que se le otorgue una pensión de jubilación ordinaria conforme al Decreto Ley 19990, al artículo 9 de la Ley 26504 y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, más el pago de las pensiones devengadas, incluyendo las gratificaciones de fiestas patrias y navidad, así como los intereses legales y los costos procesales.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con los Decretos Leyes 19990 y 25967 y la Ley 26504, para tener derecho a una pensión de jubilación en el régimen general, se requiere tener 65 años de edad y 20 años de aportaciones.

4. En lo que respecta a la edad, de la copia simple del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se advierte que el actor nació el 8 de mayo de 1939; por lo que cumplió la edad requerida para percibir la pensión reclamada el 8 de mayo del 2004.

5. Para efectos de acreditar aportes, el recurrente ha adjuntado la siguiente documentación, en copia legalizada: a) Certificado de Trabajo de octubre de 2002 (fojas 65), suscrito por don Manuel Castañeda, Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria de Usuarios "Limoncarro" Ltda., en el que se consigna que el recurrente laboró como obrero de campo del 24 de mayo de 1973 al 27 de agosto de 1988; b) Liquidación de Beneficios Sociales de fecha 2 de setiembre de 1988 (fojas 66), en la que se consigna que el recurrente alcanzó un récord laboral de 14 años y 11 meses entre el 24 de mayo de 1973 y el 27 de agosto de 1988; c) Liquidación de Beneficios Sociales de diciembre de 1994 (fojas 67), suscrita por Jorge Wong Kcont, de la que se desprende que el recurrente laboró para la Empresa Jorge Wong Kcont (Ingenio Iris), entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1994, acumulando un tiempo de servicios de 6 años; d) Declaración Jurada del Empleador de octubre de 2007, a través de la cual Walter Alejandro Wong Montoya manifiesta que el recurrente laboró en la Empresa Jorge Wong Kcont "Ingenio Iris" como obrero, entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de

diciembre de 1994. Asimismo, ha presentado en copia simple, el formulario de inscripción y código del seguro social del Perú, del cual se desprende que el actor laboró para la CAU Limoncarro Ltda. 255.

6. Teniendo en cuenta que para acreditar los periodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 19 de octubre de 2009 (fojas 2 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al recurrente que, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente documentación adicional para efectos de acreditar el periodo del 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1994.

7. Mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2009, el recurrente adjunta copias legalizadas de la partida 11003328 (fojas 8 a 10), del registro de mandatos y poderes, documentos de los cuales se desprende que para el 12 de julio de 1953, se otorgó facultades a Jorge Wong Keont para efectos de realizar cualquier tipo de acto jurídico relacionado al Ingenio Guadalupe (fojas 10 del cuaderno del Tribunal Constitucional); asimismo, se advierte que mediante escritura pública del 27 de febrero de 2007, se otorgó poder especial a Walter Alejandro Wong Montoya para efectos de realizar los tramites administrativos correspondientes ante la Oficina de Normalización Previsional, relacionados con los empleados que laboraron en el "Ingenio Iris" de la ciudad de Guadalupe.

8. Del análisis de la documentación relacionada a la Cooperativa Agraria de Usuarios Limoncarro Ltda. que corre a fojas 9, 65 y 66, se aprecia que el recurrente mantuvo vínculo laboral con la Cooperativa Agraria de Usuarios Limoncarro Ltda., entre el 24 de mayo de 1973 y el 27 de agosto de 1988, acumulando un récord de 14 años y 11 meses de servicios. Asimismo, de la documentación relacionada a Jorge Wong Keont, conductor del "Ingenio Iris", se advierte que los documentos presentados a fojas 67 y 68 de autos fueron emitidos por el personal autorizado, según las partidas de fojas 8 a 10 del cuaderno del Tribunal Constitucional, razón por la cual se acredita la existencia del vínculo laboral del recurrente con el citado empleador, desde el 1 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1994, esto es, por 6 años. Estando a ello, el recurrente reúne 20 años y 11 meses de aportaciones.

9. En consecuencia, el recurrente reúne los requisitos de edad y aportes necesarios para acceder a una pensión de jubilación en los términos solicitados.

10. Respecto del pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990, para lo cual se deberá tener en cuenta la fecha de apertura del Expediente 300263005, en el que consta la solicitud de la pensión denegada. Asimismo, el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil, y en la forma y el modo establecidos por la Ley 28798.

11. En la medida que, en este caso, se ha acreditado que la ONP ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la violación del derecho a la pensión en consecuencia, **NULA** la Resolución 9704-2006-ONP/DC/DL 19990, del 20 de enero de 2006.

2. **ORDENAR** a la emplazada que otorgue pensión de jubilación a favor del recurrente de conformidad con el artículo 1 del Decreto Ley 25967, el artículo 9 de la Ley 26504, el Decreto Ley 19990 y los fundamentos expuestos en la presente sentencia, más el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR